

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto) SOGAMOSO- BOYACA.
Juez del circuito reparto
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

YO, **JOHANNA MARCELA BERNAL APONTE**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 46372969, residente en la ciudad de Sogamoso – Boyacá; interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Sogamoso, en base a lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Me presenté a la convocatoria de concurso público de méritos de la **ALCALDIA DE SOGAMOSO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para el cargo de auxiliar administrativa, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC No. 63233 para la cual fui seleccionada tras aprobar la aplicación de la prueba ocupando el puesto 13 en la lista de elegibles como se puede corroborar en la Resolución No. 2312 del 18 de febrero de 2022 expedida por la respectiva entidad (anexo 1).

SEGUNDO: En virtud de la falta de celeridad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la administración de Sogamoso en los procesos de nombramiento, se radico derecho de petición bajo número de radicado 2024RE021508 (anexo 2) en el cual se solicitó informe del estado actual del referido proceso.

TERCERO: En respuesta al derecho de petición radicado, emitida el día 15 de febrero de 2024 (anexo 3) la Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta que “Se informa que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles — BNLE, se constató que la entidad reportó las novedades de provisión (acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y acta de posesión) de los elegibles en posiciones 2, 3, 4 y 5. Sin embargo, con respecto al elegible en posición 1 se reportó novedad de derogatoria. Por tanto, esta Comisión autorizó el uso de la lista para la elegible en posición 6, quien se encuentra debidamente nombrada y posesionada. (anexo 3)

En lo concerniente a su solicitud de información con respecto al nombre, cédula y acto administrativo de nombramiento, es menester señalar que comoquiera que la administración de los empleos constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, en tal caso será la Entidad quien emita la respuesta a los interrogantes de su referencia.

Por su parte, se manifiesta que mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2024RS003513 del 15 de enero de 2024, esta Comisión autorizó el uso de la lista para los elegibles en posiciones 7, 8, 9, 10 y 11 para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes, correspondiente a “mismo empleo” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. Con ocasión a la solicitud de autorización de uso de lista realizada por la entidad mediante radicado de entrada 2023RE137332.

Ahora, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO no se evidenciaron vacantes adicionales a las mencionadas reportadas por la ALCALDIA DE SOGAMOSO, correspondientes con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2.”

CUARTO: El día 21-02-2024 la ALCALDIA DE SOGAMOSO solicito mediante radicado número 2024RE038453 la apertura de la Plataforma SIMO para la creación de cinco (5) empleos de la secretaria de Educación de los cuales uno (1) corresponde a AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2. (anexo 4)

QUINTO: De acuerdo a lo indicado en respuesta del 15 de febrero de 2024 se entiende que la siguiente en la lista para el nombramiento es la persona que se encuentra en la posición 12, la cual corresponde a la señora JOHANA NATALY MORALES RODRIGUEZ, identificada con numero de cedula 1057581703.

SEXTO: Bajo radicado 2024RE040800 de fecha 22-02-2024, la señora JOHANA NATALY MORALES RODRIGUEZ, identificada con numero de cedula 1057581703 presento ante la Comisión Nacional del servicio Civil la renuncia manifestando que... “me permito informar que renunció a la lista anteriormente descrita. Es de advertir la oportuna y urgente respuesta a mi petición debido a que la lista tiene término de vencimiento el 11 de marzo del presente año y dentro de esta se encuentra una vacante definitiva, por lo anterior se solicita hacer uso de la lista de elegibles con la señora JOHANNA MARCELA BERNAL APONTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 46372969, quien es la siguiente en dicha lista, amparando el derecho fundamental al trabajo.” Petición que no fue atendida dentro de los términos de ley. Razón por la cual, la señora JOHANA NATALY MORALES RODRIGUEZ, el día 14-03-2024 decide radicar ante la ALCALDIA DE SOGAMOSO, la misma renuncia a la lista, con el fin de obtener respuesta. (anexo 5 y anexo 6)

SEPTIMO: El 04-03-2024 la ALCALDIA DE SOGAMOSO solicita el uso de la lista manifestando lo siguiente... “En atención al asunto en referencia, de manera comedida solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la AUTORIZACIÓN a la ALCALDÍA DE SOGAMOSO NIT 891.855.130-1, para hacer uso de la lista de elegible vigente, con apertura de la etapa OPEC en SIMO a Uno (1) nueva vacante definitiva, para el empleo – AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 2, identificado OPEC No. 63233.” (anexo 6)

OCTAVO: De acuerdo a lo indicado en el numeral sexto, se entiende que yo, **JOHANNA MARCELA BERNAL APONTE**, soy la siguiente a nombrar para el cargo descrito y para ello la administración de Sogamoso requiere de la autorización de la CNSC.

NOVENO: En observancia de la clara mora en el proceso administrativo de nombramiento por parte tanto de la **CNSC** como de la **ALCALDÍA DE SOGAMOSO**, se acude a usted señor juez de tutela a fin de proteger mis derechos de trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, mínimo vital entre otros.

II. PRETENSIONES

1. Se oficie de manera urgente a la CSNC para que autorice a la administración municipal de Sogamoso a realizar mi nombramiento, en el cargo de auxiliar administrativa, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC No. 63233.
2. Se oficie a la Alcaldía de Sogamoso para que adelante el trámite correspondiente para mi nombramiento, en el cargo de auxiliar administrativa, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC No. 63233.

III. DERECHOS VULNERADOS

La figura de la carrera administrativa se encuentra legislada en el artículo 125 de la constitución política, mediante el cual se establece como regla general y principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por

calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...)

Es claro entonces que la carrera administrativa supone un eje fundamental en el sistema jurídico colombiano y que es ampliamente protegido y regulado por el mismo y por la jurisprudencia como expone la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 “(...) dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (...)”

La carrera administrativa como principio constitucional se debe aplicar desde la imparcialidad, la transparencia y eficacia, en búsqueda de lograr los objetivos principales del estado y materialización efectiva de estos, objetivos enunciados por la corte en Sentencia C-034 de 2015, “1. la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, 2. el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, 3. garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), 4. salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta”.

Sin embargo, no podemos limitar únicamente la carrera administrativa en su componente estatal puesto que también se encuentra intrínseco en su ejercicio el componente humano en el derecho al trabajo de miles de colombianos en virtud del principio de mérito, el cual busca garantizar que el acceso a esos cargos públicos sea legal y en condiciones de igualdad como expone la corte en sentencia C-380 de 1997 “(...) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art.25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustenten la permanencia en dicho servicio(...)”.

Así la cosas, el merito como expone la corte en sentencia C-181 de 2010, “permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso,

el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo” de igual manera la sentencia C-540 de 1998 ratifica que “Los empleos de la carrera administrativa se caracterizan por ofrecer al trabajador mayor seguridad y estabilidad limitando la posibilidad del empleador en lo referente a su vinculación y retiro, en este orden de ideas, el empleado ingresa a la carrera siempre que cumpla con los requisitos determinados por la Constitución y por el reglamento o estatuto de la entidad. Solamente puede ser desvinculado cuando no cumpla sus funciones de manera eficiente y eficaz o incurra en algunas de las causales señaladas en la Constitución y en la ley.

Es de menester en el entendido de su implicación en el desarrollo de la carrera administrativa que el derecho al trabajo es un derecho fundamental ampliamente protegido y legislado en el ordenamiento jurídico colombiano, y reforzado por tratados internacionales ratificado por Colombia que no puede desconocerse durante los proceso de nombramiento o ejercicio del cargo, el artículo 25 de la constitución política “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Como indica la corte en la sentencia C-593/14 “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”

IV.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para solicitar ante jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando cualquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, desde que

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es por lo cual que habiendo ejercido todos los medios de defensa y en búsqueda de proteger mis derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo y mínimo vital.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000 y demás normas concordantes.

VI

SUBSIDIARIDAD

La presente acción se presenta luego de haber agotado las opciones correspondientes a obtener una respuesta por parte de la CNSC y la ALCALDIA DE SOGAMOSO, a través del uso del art 23 de la Constitución Nacional, es el medio más idóneo y expedito para salvaguardar mis derechos fundamentales, y protegerlos de que se presente un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

1. Resolución 2312 del 18 de febrero de 2022. “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer **cinco (05)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **63233**, **ALCALDIA DE SOGAMOSO-BOYACA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
2. Derecho de petición radicado por la suscrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Oficio de respuesta al derecho de petición emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 15 de febrero de 2024.
4. Derecho de petición radicado por la ALCALDIA DE SOGAMOSO a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Habilitación Plataforma SIMO
5. Derecho de petición radicado por la señora JOHANA NATALY MORALES RODRIGUEZ a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Renuncia a lista.
6. Derecho de petición radicado por la ALCALDIA DE SOGAMOSO a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Uso de la Lista.
7. Derecho de petición radicado por la señora JOHANA NATALY MORALES RODRIGUEZ a la ALCALDIA DE SOGAMOSO. Renuncia a lista
8. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

JURAMENTO

Conforme lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS:

1. Los referidos en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES:

AL ACCIONANTE:

Al correo electrónico: jmbernal1@yahoo.es

Teléfono: 3124654179

Dirección: Carrera 12 No. 2 Sur-98 Barrio Alcalá, Sogamoso

AL ACCIONADO:

La CNSC en la dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Alcaldía de Sogamoso podrá ser notificada en la dirección Calle 15 No. 12-14 entrada principal y en la carrera 12 No. 15-05 de la ciudad de Sogamoso, o en el correo electrónico notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co y

Atentamente,



JOHANNA MARCELA BERNAL APONTE
C.C No. 46.372.969 de Sogamoso